

LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL CASO CONCERNIENTE A LA DISPUTA TERRITORIAL Y DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Marisol CUEVAS TAVERA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Análisis del caso*. IV. *El fallo de la Corte Internacional de Justicia*. V. *Consideraciones finales. Implicaciones del fallo*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El fallo de la Corte Internacional de Justicia dictado el 19 de noviembre de 2012 pretendió dar fin a la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia, sostenida por más doscientos años.

El 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua presentó ante la Corte una demanda contra la República de Colombia con relación a una controversia de delimitación marítima basada en la soberanía sobre un territorio y la delimitación marítima entre ambos Estados.

El 13 de diciembre de 2007, la Corte se declaró competente para resolver el litigio y reconoció a Colombia la soberanía de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fundamentándose en el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, sobre cuestiones territoriales. Sin embargo, la Corte agregó que el Tratado no determinó las fronteras marítimas de una zona rica en petróleo, por lo cual aún estaba pendiente resolver al respecto.

El 19 de noviembre de 2012, la Corte dictó el fallo, en el cual reafirma la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés y Providencia y los cayos e islotes Albuquerque, Roncador, Serrana, Bajo Nuevo, Quitasueño y Serranilla. Asimismo, la Corte determinó la frontera marítima entre Nica-

ragua y Colombia, en el cual este último Estado perdió poco más del 40% de su territorio marítimo en el mar Caribe.

Dado lo anterior, el gobierno de Colombia rechazó el fallo y denunció ante la Organización de los Estados Americanos el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948, en el que se reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, haciendo caso omiso al fallo.

II. ANTECEDENTES

Por más de doscientos años las islas situadas a 220 kilómetros de Nicaragua en el Caribe occidental han sido objeto de diversas reclamaciones y disputas entre los países que comparten litoral en el mar Caribe, entre ellos Nicaragua y Colombia.

Sin embargo, desde 1928 hasta 1980 Colombia ejerció soberanía sobre las islas que se localizan en el mar Caribe, con delimitación con Nicaragua, en virtud de lo dispuesto en el Tratado sobre Cuestiones Territoriales en Litigio entre Colombia y Nicaragua (Tratado Esguerra-Bárceñas), firmado por los plenipotenciarios de ambos países el 24 de marzo de 1928 y ratificado en 1930. El Tratado Esguerra-Bárceñas tenía por objeto poner fin al litigio entre ambos Estados en cuanto a la delimitación territorial marítima.¹ En el preámbulo de éste se prevé: “La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado...”.

En el artículo 1o. del Tratado Esguerra-Bárceñas, Nicaragua reconoce la soberanía y el pleno dominio de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del archipiélago de San Andrés. En el segundo párrafo de ese mismo artículo se establece que los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana no se consideraban dentro del Tratado, puesto que se encontraban en litigio con los Estados Unidos de América.

En 1930, al ratificar el Tratado, ambos países acordaron, mediante un protocolo o “Acta de canje de ratificaciones”,² que el archipiélago de San

¹ El Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua fue firmado en Managua, Nicaragua, el 24 de marzo de 1928.

² El protocolo de ratificación del Tratado Esquerra-Bárceñas es denominado Acta de Canje, y fue elaborado en Managua, Nicaragua, el 5 de mayo de 1930.

Andrés y Providencia no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich. A la letra, dicha acta de canje señala:

Los infrascriptos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

Derivado de lo anterior, cada Estado hizo su propia interpretación, en la cual, Colombia determinó que el meridiano 82 era frontera con Nicaragua, y, por su parte, Nicaragua determinó que el meridiano 82 sólo era la localización del archipiélago de San Andrés.

En 1980, bajo el régimen sandinista, Nicaragua emitió una declaración para desconocer el Tratado Esguerra-Bárcenas alegando que en la época de la firma de éste Nicaragua había sido ocupada por Estados Unidos de América ejerciendo influencia sobre la firma del instrumento, lo cual lo hacía inválido. Asimismo, Nicaragua alegó que el Tratado no hacía una delimitación marítima, ya que hasta ese entonces aún no había un tratado sobre derecho del mar que validara las delimitaciones.³ Durante varios años, ambos gobiernos intentaron resolver las diferencias por la vía diplomática, sin obtener alguna solución efectiva.

Con base en lo dispuesto en los artículos 36 y 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, y XXXI del Pacto de Bogotá,⁴ el 6 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó ante la Corte una demanda en contra de la República de Colombia para iniciar un procedimiento en su contra,⁵ con relación a una controversia consistente en un “grupo de cuestiones jurídicas conexas subsistentes” entre los Estados “atinentes al título sobre el territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental.

En la demanda, Nicaragua reclama la soberanía sobre el archipiélago y el espacio marítimo correspondiente a su plataforma continental, negando la vigencia del meridiano 82 como frontera y situando ésta aproximadamente a la línea media de la plataforma continental de Nicaragua y en

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, pp. 442-446.

⁴ Nicaragua firmó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, el 30 de abril de 1948, que ratificó el 21 de junio de 1950.

⁵ CIJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Procedimientos instituidos, solicitud, 6 de diciembre de 2001.

el límite de la zona económica exclusiva de Colombia, a doscientas millas náuticas de su costa.⁶

Al respecto, en la aplicación de demanda, Nicaragua hace énfasis en los derechos de explotación en la zona del meridiano 82, puesto que el artículo 82 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁷ establece derechos análogos de exploración y explotación a los artículos 56 y 77 en zona económica exclusiva y plataforma continental, y esos derechos se extienden potencialmente hasta doscientas millas náuticas en forma de zona económica exclusiva para Estados con plataforma continental menor a esa distancia, pues, países con plataforma continental mayor a doscientas millas pueden ejercer derechos sobre la totalidad de la misma siempre y cuando no se interfiera lo que constituya la prolongación natural del territorio de otro Estado.

Bajo ese contexto, en su demanda inicial, Nicaragua solicitó a la Corte:⁸

- 1) Pronunciarse sobre la soberanía de las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, así como sobre los cayos Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño, en la medida en que estos últimos sean o no susceptibles de apropiación.
- 2) Determinar el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a una delimitación tal de una frontera marítima única.

Aunado a ello, Nicaragua se reservó el derecho a reclamar compensación a Colombia por los elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión de las islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de título legítimo, y el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencia de Nicaragua.

⁶ *Ibidem*, para. 4.

⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobada el 30 de abril de 1982 en Nueva York y abierta a firma el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, en la 182 sesión plenaria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, un año después de la 60a. ratificación, realizada por Guyana.

⁸ (*Nicaragua v. Colombia*), Procedimientos instituidos, solicitud, *cit.*, p. 8, para. 8.

Por su parte, en la primera excepción preliminar,⁹ entre otras, Colombia alegó que la Corte no contaba con jurisdicción para conocer de la controversia bajo lo dispuesto en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá,¹⁰ en virtud de lo dispuesto en el artículo IV del mismo instrumento jurídico, pues según Colombia los asuntos planteados por Nicaragua ya habían sido resueltos por el Tratado Esguerra-Bárceñas y el Acta de canje¹¹ que se encontraban en vigor.

III. ANÁLISIS DEL CASO

1. *Excepciones preliminares de la Corte Internacional de Justicia*

El 13 de diciembre de 2007, la Corte dictó el fallo relativo a las excepciones preliminares interpuestas por Colombia sobre su competencia para conocer de la demanda interpuesta por Nicaragua, pues como se mencionó en antecedentes, Colombia alegó que la Corte no podía conocer del caso, debido a que el Tratado Esguerra-Bárceñas y el acta de canje habían dado por concluido cualquier conflicto relativo a cuestiones territoriales con Nicaragua.

No obstante, la Corte se declaró competente para conocer de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá,¹² que a la letra señala:

Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2o. del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

⁹ (*Nicaragua v. Colombia*), excepciones preliminares del gobierno de Colombia, pp. 140-145.

¹⁰ Colombia firmó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” el 30 de abril de 1948, que ratificó el 14 de octubre de 1968. Denunció el tratado el 27 de noviembre de 2012.

¹¹ (*Nicaragua v. Colombia*), excepciones preliminares, fallo, 13 de diciembre de 2007, p. 21, para. 43.

¹² *Ibidem*, p. 48, para. 142 (3).

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

En la misma sentencia preliminar, la Corte determinó su incompetencia para determinar la soberanía sobre las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debido a que, como lo hizo valer Colombia en las excepciones preliminares, Colombia tiene soberanía sobre dichas islas en virtud de lo dispuesto en el Tratado Esquerro-Bárcenas. Con ello, la Corte reconoció implícitamente la validez del Tratado Esquerro-Bárcenas, y reafirma la soberanía de Colombia sobre dichas islas, aunque no sobre formaciones marítimas y de accidentes geográficos, pues negó el valor fronterizo del meridiano 82.

En lo concerniente a la soberanía sobre los accidentes geográficos marítimos reivindicados por Nicaragua y Colombia, distintos de las islas de Santa Catarina, San Andrés y Providencia, la Corte se declaró competente para determinar la delimitación marítima entre las partes,¹³ a saber: sobre los cayos Albuquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo

En conclusión, en las excepciones preliminares la Corte declaró su competencia para:

- 1) Conocer de la controversia de conformidad con lo establecido en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.
- 2) Determinar la delimitación marítima entre las partes, concerniente a la soberanía sobre los accidentes geográficos distintos de las islas de Santa Catarina, San Andrés y Providencia.

2. *Análisis del fallo de la Corte Internacional de Justicia*

Con base en lo anterior, la Corte llevó a cabo su análisis del caso para determinar la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, analizando las pretensiones de ambas partes y las circunstancias particulares del caso, como a continuación se desarrolla.

A. *Cuestiones previas*

Antes de llevar a cabo el método de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua, la Corte llevó a cabo la delimitación de la zona geográfica

¹³ *Ibidem*, pp. 44-48, para. 132 y 140.

objeto del caso, pues no podría pronunciarse por aquellas islas o accidentes geográficos que según las pretensiones de las partes no se encontraran en disputa, como lo son las islas de Santa Catarina, San Andrés y Providencia, o los accidentes geográficos que no son considerados islas. Asimismo, previo al análisis, la Corte debía determinar la soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa, a fin de hacer una correcta y concreta delimitación de las formaciones que serían parte del trazado de la frontera marítima.

a. Delimitación de zona geográfica para el análisis del caso

La Corte, al declararse competente para determinar la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia,¹⁴ analizó si los accidentes geográficos marítimos reivindicados por ellas, a saber: cayos Albuquerque, Este-Sudeste, Rocador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo, eran susceptibles de apropiación. Al efecto, Colombia y Nicaragua acordaron que los cayos de Albuquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo se mantienen sobre el agua en marea alta, y, por lo tanto, se consideran como islas susceptibles de apropiación.

Cabe aquí hacer la acotación de que para determinar si una formación marítima o extensión de tierra es una isla, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que recoge la costumbre internacional, en cuanto a la determinación de una isla; al respecto:

Artículo 121

Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

En ese sentido, las partes difirieron en cuanto a la determinación de calificación de isla a las formaciones de Quitasueño, pues conforme a los argumentos de Nicaragua, basada en un estudio preparado por su Ministerio de

¹⁴ *Idem*.

Relaciones Exteriores en 1937, Quitasueño no se considera como una isla, ya que se sumerge en pleamar.

Por su parte, Colombia fundó sus argumentos en dos estudios: i) Estudio de la armada colombiana en 2008, y ii) Reporte del experto Robert Smith denominado “Mapeo de islas de Quitasueño (Colombia). Sus líneas de Base, Mar Territorial y zona Contigua, de febrero de 2010” (reporte Smith), en los que se considera que existen 34 formaciones marítimas individuales en Quitasueño que califican como islas, pues se mantienen sobre el nivel de pleamar, y veinte elevaciones de bajamar situadas dentro de las doce millas náuticas de una o más de esas islas.

La Corte, tomando como precedente el caso *Qatar vs. Bahrein*,¹⁵ llegó a la determinación de que únicamente la formación denominada QS-32 (indicada así conforme a lo dispuesto en el reporte Smith) era considerada una isla susceptible de apropiación, y desestimó el resto de las formaciones marítimas de Quitasueño como parte de la geografía relevante para el caso, pues no las consideró islas por falta de evidencia suficiente de que permanecieran en pleamar.

La importancia de que la Corte determinara que Quitasueño o sus formaciones constituían islas, radicó en que, en derecho del mar, hasta la isla más pequeña genera doce millas náuticas de mar territorial, tal como se hizo valer en el ya citado caso *Qatar vs. Bahrein*,¹⁶ y como lo recoge la fracción II del artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

b. Soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa

Con base en el Tratado Esguerra-Bárcenas, la Corte determinó que ambas partes reconocen: Colombia, la plena y entera soberanía de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos entre el cabo Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas de Mangle Grande y Mangle Chico en el océano Atlántico (islas del Maíz); Nicaragua, la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre otras islas, islotes y arrecifes que conforman el archipiélago de San Andrés. Sin embargo, la Corte comprobó que el Tratado Esguerra-Bárcenas no aplica a los arrecifes de Roncador, Quitasueño y Serrana.

¹⁵ CIJ, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, fondo, fallo, 16 de marzo de 2001, p. 205, para. 101 y 102; y CIJ, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, fallo, 8 de octubre de 2007, p. 751, para. 302.

¹⁶ (*Qatar v. Bahrain*), cit.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en las excepciones preliminares, la Corte, derivado de un análisis al acta de canje que indica “el archipiélago de San Andrés y Providencia... no se extienden hacia el oeste, más allá del grado 82 longitud Oeste de Greenwich”, confirmó la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre otras islas, islotes y arrecifes que conforman el archipiélago de San Andrés. Sin embargo, la Corte determinó que el acta de canje no especifica la composición del archipiélago de San Andrés, y sólo fija un límite al oeste del mismo, en el meridiano 82, lo que no proporciona más información sobre el alcance del archipiélago de San Andrés al este de dicho meridiano. En la sentencia de excepciones preliminares, la Corte señaló que “...está claro frente al texto del párrafo primero del artículo I del Tratado de 1928 que sus términos no proveen la respuesta a la pregunta de cuales formaciones marítimas, aparte de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, forman parte del Archipiélago de San Andrés sobre el cual Colombia tiene soberanía”.¹⁷

Para determinar la soberanía, la Corte distinguió aquellos actos a título soberano que ocurrieron antes de la fecha de que la disputa se concretó, pues como se determinó en el caso *Indonesia/Malasia*:¹⁸ “...no puede considerar actos realizados después de la fecha en que la disputa entre las Partes se cristalizó a menos que dichos actos sean una continuación normal de actos previos y que no se realizaron con el propósito de mejorar la posición jurídica de la Parte que se basa en ellos”.¹⁹

Bajo las denominadas *effectivités*,²⁰ la Corte consideró que los hechos y actividades desarrollados a título soberano no se limitan a la legislación o actos administrativos de control, sino que existen otras acciones, como aquellas relacionadas con la aplicación y cumplimiento de la legislación penal o civil, regulatorias de la inmigración, pesquería y otras actividades económicas.²¹ Pero también consideró que la soberanía sobre pequeños elementos marítimos “...puede determinarse con base en una muestra

¹⁷ (*Nicaragua v. Colombia*), excepciones preliminares, fallo, *cit.*, p. 863, para. 97.

¹⁸ CIJ, *Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, fallo, 17 de diciembre de 2002, p. 682, para. 135.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ El principio de *effectivités* es utilizado en derecho internacional cuando existe una disputa territorial entre dos Estados o más, para determinar quién ha llevado a cabo conductas que lo validan como poseedor legítimo, a través de acciones consideradas como válidas dentro del derecho. Véase Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State*, Cambridge, Harvard University Press, 1945, p. 121.

²¹ (*Nicaragua v. Honduras*), fallo, *cit.*, pp. 713-722, para. 176-208.

relativamente modesta de poderes de Estado en términos de calidad y cantidad”.²²

Asimismo, para determinar la soberanía de las partes sobre las formaciones marítimas en disputa, la Corte estimó los actos que *à titre de souverain* llevaron a cabo las partes sobre las mismas. En ese sentido, la Corte tomó en consideración que Colombia ejerció actos a título soberano sobre dichas islas, sin protesta pública por parte de Nicaragua antes de la solicitud de demanda ante la Corte, inexistiendo actos a título soberano por parte de este último.

Tras considerar todos los argumentos y evidencias presentados por las partes, la Corte concluyó que Colombia ostenta soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, cayos de Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

c. Admisibilidad de la pretensión de Nicaragua
para una delimitación de la plataforma continental

Nicaragua solicitó a la Corte, delimitar la plataforma continental entre dicho Estado y Colombia, en virtud de que las prolongaciones naturales de los territorios continentales de ambas partes se encuentran y superponen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,²³ que la dota de una plataforma continental que se extiende más allá del límite de doscientas millas náuticas desde la línea de base, que se mide la anchura del mar territorial.

²² *Ibidem*, p. 712, para. 174.

²³ Artículo 76. Definición de la plataforma continental.

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

Cabe recordar que, como se señaló en antecedentes, en la demanda inicial Nicaragua solicitó a la Corte la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre las partes, por lo cual, el hecho de que la Corte analizara la plataforma continental extendida no transformó el objeto o materia de la controversia, pues de cualquier forma se definiría la plataforma continental.²⁴

A efecto de que la Corte estuviera en posibilidad de definir la plataforma continental y la zona económica exclusiva, ésta se basó en la costumbre

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

²⁴ (*Nicaragua v. Colombia*), fallo, 19 de noviembre de 2012, p. 45, para. 111.

internacional,²⁵ pues Colombia no es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, teniendo en consideración que la citada Convención recoge en sus disposiciones la costumbre internacional, la Corte determinó que el párrafo I del artículo 76 de dicho instrumento jurídico resultaba aplicable para la determinación de la plataforma continental en el presente caso aunque Colombia no fuera parte de la Convención.

Para tal efecto, la Corte consideró que los Estados costeros tienen desde el inicio derechos de plataforma continental; sin embargo, la controversia surge al definir desde dónde se consideran los derechos de Estados costeros más allá de doscientos millas náuticas, a partir de su línea de base, y la anchura para medir la plataforma continental. Sin embargo, con relación a la delimitación de la plataforma continental, la Corte concluyó que no podía ser aceptada la pretensión de Nicaragua, debido a que las partes no presentaron pruebas suficientes para determinar la extensión de la misma.

B. Determinación de la frontera marítima

A fin de determinar la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, la Corte llevó a cabo un análisis sobre el derecho que aplicaría para llevar a cabo la delimitación; asimismo, requirió de conocer las costas relevantes de las partes para llevar a cabo la medición de los derechos generados por las formaciones marítimas, específicamente las islas, conforme al derecho aplicable. También, la Corte determinaría el método a utilizar en el trazado de la frontera marítima analizando las circunstancias pertinentes del caso, para finalmente llevar a cabo el trazado de la frontera entre las partes.

a. Derecho aplicable

Como se mencionó en el punto precedente, debido a que Colombia no forma parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Corte estableció la costumbre internacional como el derecho aplica-

²⁵ La costumbre internacional que utilizó la Corte Internacional de Justicia se basó principalmente en la jurisprudencia aplicada por la propia Corte, el Tribunal del Mar y otras cortes internacionales. No obstante, respecto de las disposiciones relativas a la línea de base de Estados costeros y su derecho a las zonas marítimas, la definición de plataforma continental, así como las disposiciones referidas a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, reflejan la costumbre internacional.

ble para determinar la delimitación fronteriza entre Colombia y Nicaragua. No obstante, de la misma manera que la Convención refleja la costumbre internacional en cuanto a la plataforma continental y su delimitación, contenidas en sus artículos 76 y 83, también se refleja en lo relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva contenida en el artículo 74, y el régimen legal de las islas que se encuentra en el artículo 121.

b. Costas relevantes

La Corte determinó que la plataforma continental y la zona económica exclusiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, 83 y 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se basan en el principio de la tierra que domina el mar, mediante la proyección de las costas y frentes costeros, siendo la tierra la fuente legal del poder que un Estado puede ejercer sobre sus extensiones territoriales hacia el mar, en donde la costa es el factor decisivo para el título de las áreas submarinas adyacentes a él.²⁶

Es decir, para que una costa se considere relevante en cuanto a la delimitación “debe generar proyecciones que se superpongan con las proyecciones de la costa de la otra Parte”,²⁷ y que, en consecuencia, “la extensión submarina de la costa de una de las Partes, que por cualquier razón no se superponga con la extensión de la costa de la otra, ha de excluirse de toda consideración”.²⁸

En tal virtud, la Corte determinó las costas relevantes de Nicaragua y Colombia, principalmente las costas cuyas proyecciones se superponen, para verificar la existencia de alguna desproporción de la longitud costera de cada Estado, que pudiera afectar la determinación de la frontera marítima. Lo anterior, en el entendido de que la Corte sólo se pronunciaría sobre los derechos colombianos que se superponen con las doscientas millas náuticas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua, y no sobre la pretensión de Nicaragua sobre la plataforma continental extendida, como se explicó antes.

²⁶ CIJ, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, fallo, 3 de febrero de 2009, p. 38, para. 77; CIJ, *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark)*; *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands)*, fallo, 20 de febrero de 1969, p. 51, para. 96; y CIJ, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, fallo, 24 de febrero de 1982, p. 61, para. 73.

²⁷ *(Romania v. Ukraine)*, cit., para. 97-99.

²⁸ *(Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, cit., para. 61 y 75.

Las longitudes de las costas relevantes de Nicaragua (531 kilómetros) y Colombia (65 kilómetros), se relacionaron aproximadamente 1:8,2, a favor de Nicaragua.

— Costa relevante de Nicaragua

Conforme a las pruebas presentadas por Nicaragua, la Corte determinó que la costa nicaragüense relevante es toda la costa que se proyecta sobre el área donde se presenta la superposición de derechos potenciales, y no simplemente aquellas partes de la costa desde las cuales la titularidad de doscientos millas náuticas se puede medir, siendo esta la costa continental de toda Nicaragua, que tiene una longitud aproximada 531 kilómetros.

Asimismo, la Corte consideró que el derecho de Nicaragua a doscientos millas náuticas de plataforma continental y de zona económica exclusiva tiene que medirse a partir de las islas que se encuentran en el margen de la costa de Nicaragua. Ya que las costas con orientación hacia el este de las islas nicaragüenses son paralelas a tierra firme, la Corte no adicionó longitud a la costa relevante; sin embargo, serían utilizadas para determinar las líneas de base desde donde se mide el derecho de Nicaragua.

— Costa relevante de Colombia

La Corte determinó que la costa relevante de Colombia se limita a las costas de las islas que se encuentran bajo la soberanía de dicho Estado, a saber: San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En ese sentido, la Corte tomó en consideración que los cayos más pequeños, inmediatamente adyacentes a esas islas, no añadían longitud de la costa relevante.

Como en el caso de la costa nicaragüense, la Corte determinó que la longitud total de la costa pertinente de las tres islas es de 58 kilómetros. Asimismo, la Corte adicionó los cayos de Alburquerque, los cayos al Este-Sureste, Roncador y Serrana como parte relevante de la costa, lo que adicionó siete kilómetros a la costa relevante de Colombia, dando una longitud total de aproximadamente 65 kilómetros.

c. Zona marítima relevante

La Corte decidió que debía determinar la zona marítima relevante, con la finalidad de hacer ajustes a una línea desproporcionada de área relevante, y no de repartir la zona en partes iguales o proporcionales, pues la prueba

de proporción no es un método de delimitación, sino un medio para comprobar si la línea de delimitación a la que se llegó por otros medios necesita un ajuste debido a la desproporción significativa en simetría a las áreas marítimas.²⁹ La Corte tuvo en consideración que el área relevante no puede extenderse más allá del área en la que los derechos de ambas partes se superponen.

En ese sentido, la Corte concluyó que el límite de la zona al norte seguía la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras³⁰ hasta los 16 grados latitud norte, y continuaba hacia el este hasta el límite del “Área de Régimen Común”; a partir de dicho punto, se continuaba por el límite de la zona, bordeando una línea a doce millas náuticas de Serranilla, hasta el cruce con la línea de las doscientos millas náuticas contadas desde Nicaragua.

En cuanto al límite del área relevante hacia el sur, la Corte estableció que comenzaba al este en el punto en que la línea de las doscientos millas náuticas de Nicaragua se cruzaba con la línea del límite acordado entre Colombia y Panamá, para posteriormente seguir la frontera entre Colombia-Panamá hacia el oeste, hasta llegar a la línea acordada entre Colombia y Costa Rica, siguiendo dicha línea hacia el oeste, y luego hacia el norte, hasta cruzarse con una línea de equidistancia hipotética entre las costas costarricenses y nicaragüenses.

d. Derechos generados por accidentes marítimos

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones, Colombia y Nicaragua acordaron que San Andrés, Providencia y Santa Catalina tenían derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, esos derechos atribuibles a las islas se encuentran limitados a la existencia de una superposición con los derechos de otro Estado.

En ese sentido, si bien San Andrés, Providencia y Santa Catarina (bajo la soberanía de Colombia) tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, éstos se hallan limitados, pues se superponen al este y al oeste con los derechos de plataforma continental y zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas de Nicaragua y de sus islas adyacentes, por lo que no entra en el área relevante definida por la Corte.

²⁹ (*Romania v. Ukraine*), *cit.*, para. 110.

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en: (*Nicaragua v. Honduras*), fallo, *cit.*, p. 659.

Asimismo, la Corte determinó que Serranilla y Bajo Nuevo quedaron fuera del área relevante definida y, en consecuencia, no se pronunciaría sobre el procedimiento para determinar el alcance de sus derechos marítimos.

e. Quitasueño

Como ya se mencionó antes (a), la Corte, conforme a las pruebas presentadas por las partes, consideró a Quitasueño, QS-32, como una isla, según la definición contenida en el artículo 121, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, la Corte determinó que las partes no habían sustentado otras características que distinguieran a QS-32 de una roca, como vida humana o económica, por lo cual la situaba dentro de la definición contenida en el artículo 121 (3) de la Convención sobre el Derecho del Mar, con lo cual se consideraría como un accidente geográfico sin derecho a plataforma continental y zona económica exclusiva.³¹

*C. Método de delimitación territorial utilizado
por la Corte Internacional de Justicia*

La Corte llevó a cabo el análisis a los casos *Plataforma Continental*³² y *Delimitación Marítima en el Mar Negro*³³ para determinar la metodología de la delimitación de la superposición de plataformas continentales y los derechos de la zona económica exclusiva, que consta de tres etapas:

- 1) Delimitación provisional entre los territorios, incluyendo territorios insulares, de las partes. Se utilizan métodos geoméricamente objetivos y apropiados a la geografía de la zona, lo que constituirá una línea de equidistancia³⁴ cuando las costas relevantes son adyacentes, o una línea media entre las dos costas cuando las costas relevantes

³¹ (*Nicaragua v. Colombia*), fallo, *cit.*, para. 181-183.

³² CIJ, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, fallo, 3 de junio de 1985, pp. 4-47, para. 60-63.

³³ (*Romania v. Ukraine*), *cit.*, pp. 101-103, para. 115-116 y 119-121.

³⁴ La línea de equidistancia es la línea media que se fija entre dos puntos cualquiera dentro del mismo plano, y llega a ser bisectriz de la perpendicular de una línea que a une a todos ellos. Cfr. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Método de delimitación en el derecho del mar y el problema de las «islas»”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998, nueva serie año XXXI, p. 21; y Brownlie, Ian y Crawford, James,

son opuestas, a menos que en ambos casos haya razones suficientes que no hagan posible el establecimiento de la línea. Este paso no prejuzga una solución definitiva.

Cabe señalar que se puede hacer uso indistinto de los términos “línea media” y “línea de equidistancia”, pues el método se refiere a la construcción de una línea en la que el punto se encuentra a una distancia igual a los puntos más próximos de las dos costas relevantes, lo cual no implica ninguna consecuencia legal. En el presente caso, la Corte utilizó los puntos que consideró más adecuados en las costas de Colombia y Nicaragua.

- 2) Revisión de la existencia de circunstancias pertinentes que puedan requerir un ajuste o cambio en la equidistancia provisional/línea media a fin de lograr un resultado equitativo. Si se determina que existen circunstancias pertinentes, se establece un límite diferente, que generalmente implica un ajuste o una modificación de la línea media, a fin de tomar en cuenta dichas circunstancias.
- 3) Comprobación de desproporcionalidad, es decir, se lleva a cabo una revisión de la proporcionalidad después de que la línea fue ajustada y modificada en relación con sus respectivas costas relevantes.

En el caso entre Nicaragua y Colombia, las costas nicaragüenses y las costas oeste de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los cayos de Albuquerque, se encuentran en una relación de costas opuestas a una distancia que no es menor a 65 millas náuticas.

Por ello, la Corte reconoció la existencia de la superposición de los derechos potenciales hacia el este de las principales islas colombianas, y, por lo tanto, detrás de los puntos de base de Colombia desde los que la línea media que constituyó un motivo importante para ajustar o modificar la lí-

Brownlie's Principles of International Public Law, 7a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 285.

Según Ian Brownlie, son:

- i) Fruto de un acuerdo entre las partes con base en el derecho internacional.
- ii) Que la prolongación natural no invada el otro territorio.
- iii) Prevenir en la medida de lo posible la amputación de la proyección hacia el mar de la costa de los Estados interesados.
- iv) Circunstancias calificadas como pertinentes, que según Brownlie, pueden ser: la configuración general de las costas de las partes, disparidad de las longitudes de las costas pertinentes, estructura geográfica del lecho marino y su morfología; el contexto general o el marco geográfico; conducta de las partes; principio de acceso equitativo a los recursos naturales del área en disputa; los intereses de defensa y seguridad de los Estados en disputa.
- v) Determinar el método de delimitación.

nea media provisional, lo cual aplicó también a las diferencias de longitud de las costas.

En el caso concreto, la metodología de la Corte comprendió tres etapas, derivadas de su jurisprudencia (equidistancia,³⁵ circunstancias especiales y principios equitativos):

- 1) Seleccionó los puntos de base y trazó una línea media provisional entre la costa de Nicaragua y las costas occidentales de las islas de Colombia, sin tomar en cuenta las islas Quitasueño y Serrana.
- 2) Con la finalidad de pretender alcanzar un resultado equitativo, la Corte realizó ajustes a la línea media de provisional, tomando en cuenta la disparidad entre la costa colombiana relevante y la de Nicaragua en 1:82 (a favor de Nicaragua, como se mencionó antes (b), relacionado con las costas relevantes).

La Corte determinó que según el contexto geográfico (párrafos 215 y 216), las islas de Colombia son pequeñas y alejadas entre sí, y la disparidad de las costas nicaragüenses y colombianas hicieron necesario un ajuste a la línea media provisional, para lo cual se ponderaron los puntos de base de Nicaragua. Posteriormente, la Corte llevó a cabo la prolongación de la línea horizontal en el paralelo, doscientas millas y cambió el método para incluir a las islas Serranilla y Quitasueño.

- 3) La Corte verificó la proporcionalidad de la repartición, a fin de que no se considerara inequitativa. Para tal efecto, dividió el área entre las partes en una proporción de aproximadamente 3:4.4, a favor de Nicaragua.

a. Determinación de los puntos de base y la construcción de la línea media provisional

La Corte inició con la construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y las costas occidentales de las islas colombianas relevantes, opuestas a la costa de Nicaragua. Tomando en consideración que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua son parte de la costa relevante y contribuyen a las líneas de base a partir de las cuales van a ser medidos los derechos de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva, en ese sentido, se ocuparon los puntos de línea de base situados

³⁵ La llamada línea media cuyos puntos fueran todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base donde se mide la anchura del mar territorial.

en el arrecife Edimburgo, Cayo Muerto, Cayo Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, pequeña Isla del Maíz y la Isla Grande del Maíz.

En cuanto a la costa de Colombia, la Corte consideró que Quitasueño no contribuía a la construcción de la línea media provisional, debido a que en pleamar alcanza un metro cuadrado de dimensión, lo que se consideró que distorsionaría la geografía relevante. Por tal motivo, la Corte estableció para Colombia los puntos de base en Santa Catalina, Providencia y San Andrés, desechando Quitasueño, Serrana y Cayo Menor.

b. Circunstancias pertinentes

Las circunstancias pertinentes son los factores que determinan un ajuste o un desplazamiento de la línea media provisional, con el fin de llegar a un resultado equitativo.³⁶ A tal efecto, se revisaron las siguientes circunstancias:

- Disparidad de la longitud respectiva de las costas pertinentes. Para determinar si se requería una modificación a la línea, se tomó en cuenta:³⁷ i) si las disparidades entre las longitudes de las costas pertinentes son importantes, tanto que el ajuste o desplazamiento de la línea provisional se impone, y ii) si dicha disparidad no significa una aplicación directa y matemática de la relación entre las longitudes del frente de la costa de las partes, no se requiere de modificación.

En ese sentido, como ya se mencionó, la relación entre las costas pertinentes de Colombia y Nicaragua resultaba de 1:8.2, por lo cual la Corte hizo un ajuste, desplazando la línea media provisional, para tener una proporción de 3:4.4, a favor de Nicaragua.

- Contexto geográfico general. Según la Corte, para hacer equitativa la solución, a cada Estado se bonificaron los derechos razonables en los espacios correspondientes a las proyecciones de sus costas.
- Comportamiento de las partes. La Corte consideró que el comportamiento de las partes no resultaba ser excepcional para considerarse como una circunstancia pertinente que impondría un ajuste de la línea media provisional o un desplazamiento de ésta.

³⁶ CIJ, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, reconvención, fallo, 10 de octubre de 2002, p. 441, para. 288.

³⁷ CIJ, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, fallo, 12 de octubre de 1984, p. 323, para. 185; (*Romania v. Ukraine*), cit., p. 116, para. 164; CIJ, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, fallo, 14 de junio de 1993.

- Condiciones de seguridad, mantenimiento y orden. La Corte determinó que la autoridad que ejerce un Estado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental no estaba vinculada con consideraciones de seguridad, lo cual, a su juicio, no representó incidencia alguna sobre los derechos de navegación. No obstante, en cuanto a las cuestiones legítimas de seguridad, la Corte consideró que podrían constituirse en circunstancias pertinentes en el caso de delimitación marítima llevada a cabo cerca del litoral de un Estado, lo cual se analizó posteriormente para revisar la incidencia del ajuste o desplazamiento de la línea media provisional del caso.
- Acceso equitativo a los recursos naturales. A juicio de la Corte, esta circunstancia pertinente no se consideró excepcional para el caso.
- Delimitaciones ya registradas en la región. La Corte desestimó las pruebas relativas a la delimitación consistentes en la celebración de tratados entre Colombia con Costa Rica, y Jamaica y Panamá, siguiendo el principio de derecho internacional contenido en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a que un tratado celebrado entre dos Estados no puede afectar los derechos de terceros Estados.

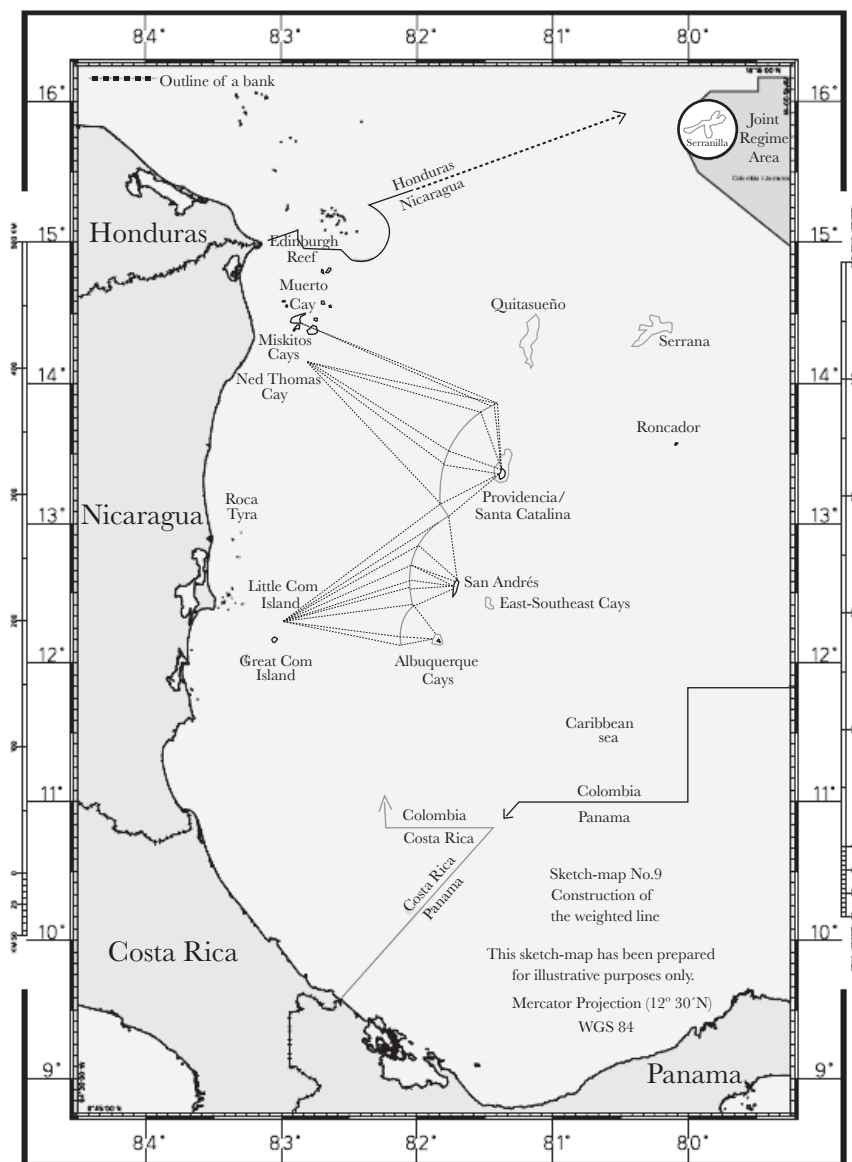
En ese sentido, los tratados relacionados con delimitaciones territoriales marítimas que las partes celebraron con otros Estados no confirieron derechos *vis-à-vis* entre Colombia y Nicaragua, pues no podrían permitir la reivindicación en la zona donde se sobreponen los derechos respectivos de las dos partes, de una porción más importante de aquella que correspondería en ausencia de dichos tratados.

c. Trazado de la frontera marítima

Una vez que la Corte analizó las posibles circunstancias pertinentes, examinó los cambios a la línea media provisional con base en: 1) la disparidad entre la longitud de las costas pertinentes debido a que la relación entre las costas de Nicaragua y Colombia eran de 1:8.2, y 2) el contexto geográfico general, distinguido por la constitución de la costa pertinente colombiana de islas pequeñas y alejadas unas de otras, que no forman una línea costera continua, y que se encuentra a menos de doscientas millas náuticas de la masa continental nicaragüense.

En ese sentido, la Corte procedió a desplazar la línea media provisional, y, para llegar a un resultado más equitativo, otorgó a la zona pertinente

colombiana un valor unitario a cada uno de los puntos de base y un valor triple a cada uno de los puntos de base nicaragüenses.



FUENTE: Nicaragua v. Colombia. *Sentencia*. Croquis no. 9 (“construcción de la línea ponderada”), párrafo 234.

Sin embargo, sólo los puntos de base nicaragüenses ubicados sobre los cayos Miskitos, Ned Thomas y Mangle Chico tuvieron una incidencia sobre la ponderación de esta línea. El método utilizado para construir la línea ponderada produce una línea curva que presenta numerosos puntos de inflexión, por lo que la Corte llevó a cabo un ajuste complementario, reduciendo el número de puntos de inflexión y uniéndolos con líneas geodésicas, lo que tuvo como resultado una línea ponderada simplificada.

En ese sentido, la Corte procedió a hacer el trazado de la línea, tal como a la letra señaló:

Línea será trazada tal y como se expone a continuación.

En primer lugar, partiendo del punto más septentrional de la línea ponderada simplificada (punto 1) ubicado sobre el paralelo que pasa por el punto más al norte compuesta de arcos en círculos (de aquí en adelante “cerramiento en arcos”) trazados a 12 millas náuticas de Roncador, la línea de delimitación sigue el paralelo hasta que llegue al límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua (punto de terminación A). Como ya lo precisó la Corte, ya que Nicaragua aún no ha notificado las líneas de base a partir de las cuales será medido su mar territorial, la posición del punto terminal A no puede determinarse con precisión y, en consecuencia, la ubicación del punto representado sobre el croquis no. 11 solo es aproximativo.

En segundo lugar, a partir del punto más meridional de la línea ajustada (punto 5), la línea de delimitación sigue hacia el sur-este hasta su intersección con el cerramiento en arcos trazado a 12 millas náuticas de South Cay, uno de los cayos de Albuquerque (punto 6). Ella sigue a lo largo de este cerramiento en arcos alrededor de Cayo Sur, hasta su intersección (punto 7) con el paralelo pasando por el punto más meridional del cierre en arcos trazado a 12 millas náuticas de los cayos Este – Sur – Este. A continuación sigue el paralelo hasta el punto más meridional del cerramiento en arcos de círculos trazados a 12 millas náuticas de los cayos Este – Sur – Este (punto 8), posteriormente bordea el cerramiento hasta el punto más oriental (punto 9). A partir de este punto, sigue el paralelo hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua (punto terminal B, cuya ubicación aproximada está representada en el croquis no. 11).

Así mismo, se debe determinar lo relativo a Quitasueño y Serrana, dos formaciones ubicadas del lado nicaragüense de la línea de frontera ya definida por la Corte. La Corte estima que desplazar hacia el norte la línea ajustada, tal y como se definió en los párrafos precedentes, de forma tal que queden englobadas estas islas y las aguas que las rodean, otorgaría un efecto despro-

porcionado sobre la frontera de formaciones demasiado pequeñas, aisladas y muy alejadas de las islas principales de Colombia. Ella considera, en consecuencia, que enclavarlas constituye la solución más equitativa en esta porción de la zona pertinente.

Cada una de estas formaciones abre un derecho a mar territorial cuya anchura no puede, por las razones ya expuestas (ver párrafos 176-180), ser inferior a 12 millas náuticas. Quitasueño, en su calidad de roca que no se presta para la habitación humana o a una vida económica propia, se circunscribe a lo enunciado por el párrafo 3 del artículo 121 de CNUDM en donde se especifica que no tiene derecho a plataforma continental o a zona económica exclusiva. En consecuencia, entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua y el mar territorial colombiano que rodea Quitasueño, la frontera sigue el cerramiento de arcos en círculos trazado a 12 millas náuticas de QS 32 y de las elevaciones de bajamar ubicados a menos de 12 millas náuticas de este punto.³⁸

Finalmente, la Corte llevó a cabo la verificación del trazado de la línea tomando en consideración el conjunto de las circunstancias particulares del caso, en el que determinó que no existía desproporción que comportara un resultado inequitativo.

IV. EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Derivado de lo anterior, en recapitulación, la Corte determinó en el fallo dictado el 19 de noviembre de 2012:

- 1) La confirmación de la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Santa Catarina y Providencia,³⁹ así como de las islas Albuquerque, Bajo Nuevo, cayos del Este-Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.
- 2) Los derechos generados por formaciones marítimas que se encuentran en la plataforma continental de Nicaragua.
- 3) El trazado de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, con las siguientes coordenadas.⁴⁰

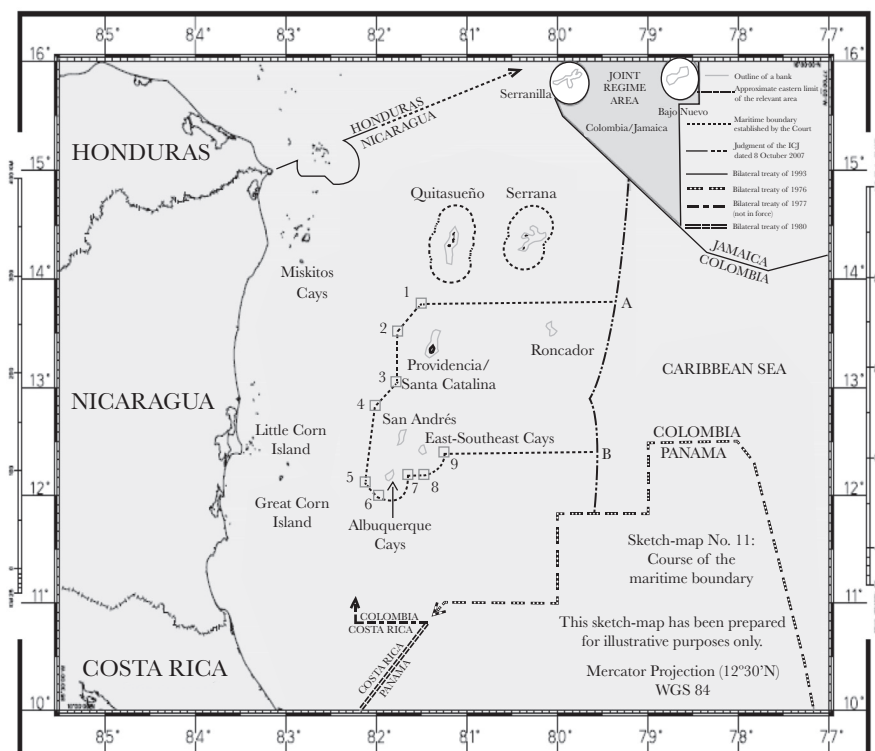
³⁸ (*Nicaragua v. Colombia*), fallo, *cit.*, pp. 85-92, para. 229-238.

³⁹ (*Nicaragua v. Colombia*), excepciones preliminares, fallo, *cit.*, p. 33, para. 89 y 90.

⁴⁰ (*Nicaragua v. Colombia*), fallo, *cit.*, p. 99, para. 251 (4).

	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>
1	13° 46' 35,7"	81° 29' 34,7"
2	13° 31' 08,0"	81° 45' 59,4"
3	13° 03' 15,8"	81° 46' 22,7"
4	12° 50' 12,8"	81° 59' 22,6"
5	12° 07' 28,8"	82° 07' 27,7"
6	12° 00' 04,5"	81° 57' 57,8"

Con dichas latitudes, la frontera marítima fue trazada según el mapa elaborado por la Corte Internacional de Justicia que a continuación se reproduce:



FUENTE: Nicaragua v. Colombia. *Sentencia*. Croquis no. 11 (“trazado de la frontera marítima”), párrafo 237.

Tal como se describe en la sentencia de la Corte, a partir del punto 1, la frontera marítima va hacia el este a lo largo del paralelo ubicado por $13^{\circ} 46' 35,7''$ latitud norte, hasta el límite ubicado a doscientas millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua.

A partir del punto 6, ubicado por $12^{\circ} 00' 04,5''$ de latitud norte y $81^{\circ} 57' 57,8''$ de longitud oeste sobre el cerramiento en arcos trazados a doce millas náuticas de Albuquerque, sigue sobre este cerramiento en arcos hasta el punto 7, de coordenadas $12^{\circ} 11' 53,5''$ de latitud norte y $81^{\circ} 38' 16,6''$ de longitud oeste, ubicado sobre el paralelo que pasa por el punto más meridional del cerramiento en arcos trazado a doce millas náuticas de los cayos del este-sur-este.

Sigue el paralelo hasta el punto más meridional del cerramiento en arcos trazado a doce millas náuticas de los cayos del este-sur-este, es decir, el punto 8, ubicado por $12^{\circ} 11' 53,5''$ de latitud norte y $81^{\circ} 28' 29,5''$ de longitud oeste; luego sigue a lo largo de este cerramiento en arcos hasta el punto más oriental, es decir, el punto 9, ubicado por $12^{\circ} 24' 09,3''$ de latitud norte y de $81^{\circ} 14' 43,9''$ de longitud oeste. A partir de este punto, sigue a lo largo del paralelo ubicado por $12^{\circ} 24' 09,3''$ de latitud norte hasta el límite ubicado a doscientas millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua.

Asimismo, alrededor de Quitasueño y de Serrana, la frontera marítima única sigue un cerramiento en arcos a una distancia de doce millas náuticas medidas, en el primer caso desde QS-32 y de las elevaciones de bajamar ubicadas en un área de doce millas náuticas de QS-32 y, en el segundo, a partir del cayo de Serrana y de los cayos cercanos.

- 4) El rechazo de la solicitud formulada por Nicaragua en sus conclusiones finales, por la que ésta le solicita a la Corte que declare que la República de Colombia faltó a sus obligaciones con relación al derecho internacional al impedirle que tuviera acceso a los recursos naturales al este del meridiano 82.

V. CONSIDERACIONES FINALES. IMPLICACIONES DEL FALLO

Como se mencionó en el apartado correspondiente, Nicaragua solicitó a la Corte la delimitación de la frontera marítima con Colombia en el mar Caribe

(zona económica exclusiva y la plataforma continental), y durante el procedimiento oral solicitó a la Corte que delimitara la plataforma continental más allá de las doscientas millas náuticas de sus costas, lo que corresponde a la plataforma continental extendida. La Corte determinó que la solicitud de delimitación de la plataforma continental ampliada sería parte de un nuevo procedimiento, pero que no modificaba el objeto de la controversia. La reclamación de Nicaragua aún se refería a la plataforma continental por diferentes motivos legales (la prolongación natural en lugar de la distancia). El juez Hisashi Owada emitió su opinión disidente al respecto, en la cual determinó que la pretensión de Nicaragua constituía un cambio radical de la pretensión original, que debió declararse como inadmisible.⁴¹

Con relación a la distinción entre accidente marítimo (roca) e isla, la Corte sustentó que QS-32 tenía la característica de una isla conforme al artículo 121 (1). Sin embargo, la Corte determinó que las partes no habían sustentado otras características que distinguieran a QS-32 de una roca, como vida humana o económica, por lo cual la situaba dentro de la definición contenida en el artículo 121 (3) de la Convención sobre el Derecho del Mar, con lo cual se consideraría como un accidente geográfico sin derecho a plataforma continental y zona económica exclusiva. Asimismo, se desestimó como punto base para el trazado de la línea media provisional, pues distorsionaría la geografía relevante, por lo cual podría establecerse que no hay una distinción clara entre roca e isla que haya llevado a cabo la Corte.

En el caso de Serrana, la Corte sostuvo que no era necesario determinar si se trataba de una roca conforme al artículo 121 (3) de la Convención sobre Derecho del Mar, ya que tiene un mar territorial de doce millas náuticas independientemente de ser una excepción del citado artículo; además, sólo sería relevante llevar a cabo el análisis si tuviera derecho a una plataforma continental y una zona económica exclusiva. En ese contexto, la Corte determinó que toda el área relevante se encontraba dentro de las doscientas millas de la Providencia (un no- isla de roca), y de tener derechos más allá de un mar territorial, éstos se solaparían con los de Providencia. En ese sentido, la Corte no concedió completamente el derecho de doscientas millas náuticas a Providencia. En ese sentido, la Corte concluyó que el tamaño, la lejanía y otras características de Serranilla no aportarían elementos suficientes para llegar a un resultado equitativo, por lo que sólo se reconocería de un mar territorial.

Con relación a la metodología utilizada por la Corte, ésta se allegó de la jurisprudencia, que se resume en: 1) el trazado de la línea media provisio-

⁴¹ (*Nicaragua v. Colombia*), *cit.*, opinión disidente del juez Owada, pp. 101-109.

nal; 2) las circunstancias relevantes del caso para llevar a cabo el ajuste de la línea media provisional, y 3) la proporcionalidad. Sin embargo, el ajuste a la línea media provisional que llevó a cabo la Corte, con relación a la disparidad en la longitud de la costa y el contexto geográfico general, fueron circunstancias que no se tenían previstas por las partes, lo que tuvo como resultado que Colombia alcanzara menores derechos de las islas reivindicadas.

En ese sentido, si bien la Corte reconoció la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Santa Catarina y Providencia, así como de las islas Albuquerque, Bajo Nuevo, cayos del Este-Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla, también es de reconocer que al dotar a Nicaragua de derechos en la plataforma continental, Colombia perdió 75,000 kilómetros cuadrados de mar territorial, por lo cual podría inferirse que aunque la Corte haya aplicado el método de la equidistancia utilizado en diversos casos resueltos por la misma, no se logró un resultado satisfactorio para ambas partes.

Lo anterior trajo como resultado el rechazo de Colombia al fallo de la Corte, y con ello, en noviembre de 2012, la denuncia ante la Organización de los Estados Americanos del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948, en el que se reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, el Senado colombiano determinó que no podrían aceptar el fallo porque no se encontraba acorde con su legislación interna. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, independientemente de la denuncia al “Pacto de Bogotá”, posterior al fallo de la Corte, Colombia se halla aún en el compromiso de cumplir el fallo.

En el supuesto de que Colombia acatara el fallo de la Corte, éste tendría que renegociar los tratados sobre delimitación marítima en el mar Caribe que ha celebrado con Costa Rica, Honduras, Panamá y Jamaica.⁴²

Ante la falta de acatamiento al fallo por parte de Colombia, Nicaragua interpuso una nueva demanda en su contra ante la Corte Internacional de

⁴² Los tratados a que se hace referencia son: Tratado de 1976 entre la República de Colombia y la República de Panamá sobre la Delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas y otros Aspectos; Tratado de 1977 entre Colombia y la República de Costa Rica sobre la Delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas, y Cooperación Marítima; Tratado de 1980 sobre Delimitación de Áreas Marinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia, y las Repúblicas de Panamá y Costa Rica; Tratados de 1986 entre la República de Colombia y la República de Honduras sobre Delimitación Marítima; Acuerdos de Pesquerías de 1981 y 1984 entre la República de Colombia y la República de Jamaica; Tratado de 1996 de Delimitación Marítima con entre la República de Colombia y la República de Jamaica.

Justicia, con relación a diversas violaciones de los derechos soberanos y espacios marítimos de Nicaragua, que fueron reconocidos por la Corte en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, así como la amenaza de Colombia para cometer esas violaciones.⁴³ A la letra, la solicitud de Nicaragua reza:

En vista de la declaración de los elementos de hecho y de derecho que anteceden, Nicaragua, reservándose el derecho de completar o modificar esta Solicitud, pide a la Corte que falle y declare que Colombia:

— Faltó a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 la Carta de la ONU y el derecho internacional consuetudinario de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza;

— Faltó a la obligación de no violar las zonas marítimas de la Nicaragua como se define en el párrafo 251 de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 19 de noviembre 2012, y los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua en dichos espacios;

— Faltó a la obligación de no violar los derechos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario como se refleja en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;

— Por lo tanto, está obligado a cumplir con la sentencia de 19 de noviembre de 2012, para borrar las consecuencias jurídicas y materiales de sus acciones a nivel internacional reparación legal y completa por el daño causado por este tipo de actos.

[...]

24. Nicaragua se reserva el derecho de completar o modificar esta consulta.⁴⁴

Por lo que respecta a la delimitación marítima territorial más allá de las doscientas millas náuticas, la Corte no se pronunció al respecto, por lo cual aún queda sin definir. Por ello, Nicaragua interpuso ante la Corte una nueva demanda en contra de Colombia, con la finalidad de solicitar la delimitación definitiva de la plataforma continental entre ambas partes en el área más allá de doscientas millas náuticas de la Costa de Nicaragua, es decir, más allá de los límites determinados por la Corte en el fallo del 19 de noviembre de 2012.⁴⁵

⁴³ CIJ, *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, procedimientos instituidos, solicitud, 26 de noviembre de 2013, para. 2, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/155>.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 22.

⁴⁵ CIJ, *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia)*, procedimientos instituidos, solicitud, 16 de septiembre de 2013, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/154>.

VI. CONCLUSIONES

La Corte Internacional de Justicia pretendió dar una solución a la disputa territorial marítima en el Caribe occidental entre Nicaragua y Colombia, que lleva más de doscientos años; sin embargo, ésta no ha finalizado por completo.

La Corte se basó en la aplicación de la costumbre internacional a la controversia sometida, debido a que Colombia no es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que, de conformidad con el artículo 38.1 b), es una prueba de una práctica generalmente aceptada por el derecho, que además, en lo relativo a mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y régimen internacional de las islas, está contenida en diversas disposiciones de la citada Convención.

Después del análisis llevado a cabo por la Corte a los argumentos tanto de Nicaragua como de Colombia, determinó el método para trazar la frontera marítima entre ambos países como lo hizo, entre otros, en los casos *Plataforma Continental* y *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, que en el caso que se presenta se valió de tres etapas: i) equidistancia, ii) circunstancias especiales, y iii) principios equitativos.

Con relación a la soberanía de accidentes marítimos y delimitación de la frontera marítima, se entiende que la Corte pretendió llevar a cabo una decisión equitativa o, como algunos lo han llamado, “decisión salomónica”, que no dejó satisfechas a las partes.

Como consecuencia de la decisión de la Corte, Colombia denunció el Pacto de Bogotá, con la finalidad de no someter de manera obligatoria sus controversias a la jurisdicción de dicho tribunal, así como para justificar el incumplimiento a la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2012. Por su parte, Nicaragua en 2013 presentó dos nuevas solicitudes de inicio de procedimiento ante la Corte, la primera con relación a la delimitación de la plataforma continental más allá de las doscientas millas náuticas, contadas a partir de sus costas, y la segunda, por diversas violaciones a su soberanía en el mar Caribe derivado de la sentencia dictada por la Corte.

En conclusión, el fallo de la Corte, al pretender ser equitativo, dejó insatisfechas a las partes y a los estudiosos del derecho internacional, con algunas dudas sobre el método de la delimitación, específicamente con relación al ajuste final de la línea media provisional según las circunstancias geográficas, así como la determinación de los derechos marítimos de las islas pequeñas.

No obstante lo anterior, e independientemente de los razonamientos y metodologías de la Corte para llegar a los resultados de una disputa interpuesta por dos o más Estados sometidos a su jurisdicción, se debe reflexionar en el compromiso de los Estados para cumplir con las resoluciones dictadas por dicho tribunal. El presente caso es una evidencia más de incumplimiento por parte de los Estados a las resoluciones de la Corte.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BROWNLIE, Ian y CROWFORD, James, *Brownlie's Principles of International Public Law*, 7a. ed., Oxford University Press, 2008.
- COTTIER, Thomas, *Equitable Principles of Maritime Boundary Delimitation. The Quest for Distributive Justice in International Law*, University of Cambridge, 2015.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Método de delimitación en el derecho del mar y el problema de las «islas»”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 93, nueva serie, año XXXI, septiembre-diciembre de 1998.
- GROSSMAN, Nienke, “Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)”, *The American Journal of International Law*, vol. 107, núm. 2, abril de 2013.
- KARAMAN, V. Igor, *Dispute Resolutions in the Law of the Sea. Publications on Ocena Development*, Atenas, Martinus Nijhoff Publihers, 2011.
- KELSEN, Hans, *General Theory of Law and State*, Cambridge, Harvard University Press, 2009.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*, Colombia, Universidad del Rosario, 2007.